

presa que de sus dotes han hecho las religiosas mencionadas, la Jefatura de Hacienda de Oaxaca cumplirá con relación á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relación á los demás bienes nacionalizados.

Y como es muy posible que se haya aconsejado á estas señoras una resolución tan extrema, con el objeto de atraer hacia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas é inmerecidas en descrédito del Gobierno, el mismo C. Presidente se ha servido disponer, que por ningún motivo permita el Gobierno de Oaxaca se pidan limosnas para estas religiosas; y que los individuos que sin permiso las colecten, sean castigados como lo previene la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Lo que pongo en conocimiento de vd. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que ya se comunica esta suprema resolución al C. Gobernador del Estado de Oaxaca.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—*Fuente*.—C. Gobernador del Estado de Oaxaca.

Resolución de 23 de Enero de 1863.

CAPITALES impuestos á favor del culto católico: se rediman con un 50 por ciento en efectivo.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección de desamortización.—Dispone el C. Presidente que toda persona que reconozca capital alguno de los que hasta ahora habían sido destinados al culto, se presenten dentro del tercero día á enterar su importe en la Sección 6ª de esta Secretaría, fijándose por base el 50 p 8 en efectivo; en concepto que de no verificarlo, el Supremo Gobierno dispondrá á su arbitrio de los expresados capitales, enajenándolos á quien mejor le convenga, y dándose por concluidos los plazos que tengan las respectivas escrituras de reconocimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—*F. Mejía*.—«Siglo Diez y Nueve,» correspondiente al día 23 de Enero de 1863. Número 739.

Decreto de 26 de Febrero de 1863.

COMUNIDADES de religiosas.—Se extinguen en toda la República con excepción de las Hermanas de la caridad.

El C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ etc., sabed:

Considerando:

I. Que en la gravísima situación á que ha venido la República, el Gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrían de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamientos á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los Magistrados ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, á otros que

deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte á las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo.

VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrán las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país.

VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades.

VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales.

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente.

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan extinguidas en toda la República la comunidades de señoras religiosas.

Art. 2º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el Ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.

Art. 4º No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concierne á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo además por las resultas de su dolosa omisión.

Art. 5º El Gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá á la mantención de las interesadas.

Art. 6º De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los Gobernadores respectivos.

Art. 7º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8º El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que se convengan para la exacta observancia de este decreto.

México, 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico, etc. Libertad y Reforma, México, etc.—*Fuente*.

Suprema Orden de 27 de Febrero de 1863.

COMUNIDADES de Religiosas.—Previsiones relativas al cumplimiento del decreto que las extinguió.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el C. Presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1ª El jefe de la Sección 6ª de esta Secretaría procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2ª El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que

le pertenezca; y todo lo demás que correspondía á las comunidades suprimidas incluso los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta Secretaría de los inventarios que practique.

3ª A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

4ª Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este Ministerio, ó Jefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, ó mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.

5ª En los Estados los Jefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al Jefe de la Sección 6ª de este Ministerio.

6ª El Gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero día de publicado este reglamento, procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—Núñez.

Decreto de 13 de Marzo de 1863.

MONJAS EXCLAUSTRADAS: Reglamento sobre sus derechos, obligaciones, vida, visitas, alimentos, traje, derecho testamentario, etc., etc.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede á la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial protección de que necesitan.

Art. 2º Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

Art. 3º Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas, se hicieron para la administración de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otra cualquiera, tengan á su cargo esa administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4º Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algún apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comisión idéntica de otra persona exclaustrada.

Art. 5º Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administración de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relación á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sujeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este encargo, y debiendo afianzar su buen desempeño

Art. 6º La persona que abierta ó solapadamente corra con más de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificación, será tenida como reo de hurto calificado.

Art. 7º Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó á la de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito no se llevase á ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusación de parte.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comisión de señoras á que se refiere el artículo 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública ni por la comisión expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar más que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermen y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prisión ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el Presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local y prestar ante ella fianza ó caución de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitación y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El Gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razón los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligación de redimir dentro de ocho días la décima parte de ellos, que será puesta á disposición de las interesadas, ó de sus padres ó curadores, según los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comisión compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades, y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideración al derecho restaurado por este decreto, que les den la porción hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

Art. 15. Se prohíbe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del Gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo á la realización de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractación en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico, etc.—México.—*Fuente*.

Resolución de 11 de Abril de 1863.

DOTES de Capuchinas ó Recoletas: se les conceden por el Gobierno en la cantidad de tres mil pesos á cada una.

Con fecha 25 del próximo pasado se dijo por esta Secretaría al C. Gobernador del Distrito, lo que sigue:

En contestación al Oficio de vd., de 22 del actual, en que hace presente las razones que tiene este Gobierno para creer que las Señoras exclaustradas que se llamaban Capuchinas ó Recoletas, sean dotadas señalándolas el capital que deba formar su patrimonio, el C. Presidente Constitucional se ha servido acordar se diga á vd., que se ha concedido por vía de dote á dichas Religiosas, el capital de 3,000 pesos, habiéndose aplicado ya á ese objeto varios capitales y que se procura dotar no sólo á las mencionadas Capuchinas, sino á las demás que aún faltan, á la mayor brevedad, á cuyo efecto se ha prevenido á la Sección 6ª de esta Secretaría, les consigne todo el capital que esté sin redimir. Lo que digo á vd. para su conocimiento.

Y lo inserto á vd. en contestación á su Oficio relativo de 5 del actual, manifestándole que se está procurando que cuanto antes queden dotadas las Religiosas exclaustradas de que se trata.

México, Abril 11 de 1863.—*Núñez*.—C. Ministro de Relaciones y Gobernación.

Resolución de 10 de Junio de 1868.

LAS MONJAS pueden disponer libremente de sus capitales, los cuales no son denunciabiles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª

La resolución dictada por la Jefatura de Hacienda de Jalisco de 4 de Enero de 1861, que declara de propiedad particular, y por consiguiente no sujetos á la nacionalización, los (\$ 24,000) veinticuatro mil pesos de que hizo testamento la religiosa Dª María Guadalupe de la Mora y Torres, al ingresar en 1837 al Convento de Santa María de Gracia, de Guadalajara, respecto de cuyo capital dispuso con posterioridad la referida religiosa; dispone el C. Magistrado de la Nación, que no está sujeto á denuncia ni redención el expresado capital, por pertenecer de pleno derecho á dicha religiosa y á sus herederos, conforme á los arts. 17 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859.

Dígolo á vd. en contestación á su Oficio y consultas relativos.

Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1868.—*J. M. Garmendia*.—C. Jefe de Hacienda del Estado de Michoacán.—Morelia.

Circular de 17 de Julio de 1872.

SE CONVOCA á las monjas para que se presenten á la Sección 7ª á solicitar su dote.

Deseando el Presidente de la República tenga su más puntual cumplimiento la ley de 13 de Julio de 1859 y sus concordantes, que previnieron fueran dotadas al verificarse la exclaustración, las religiosas de las comunidades existentes, y no obstante hallarse convencido de que lo fueron si no todas, la mayor parte, pues algunas por escrúpulo de conciencia ó por sugerencias, resistieron y no llegaron á recibir dotes; se sirve ahora disponer el repetido Presidente, á fin de que no quede una sola de las indicadas señoras sin dotar, aun las Capuchinas que por sus constituciones no introdujeron al profesar capital alguno al convento; y por consiguiente no habría abligación por parte del Gobierno para considerarlas, que se invite por medio de la Sección 6ª de este Ministerio para que se presenten personalmente á la misma todas las señoras indotadas, trayendo consigo el ocurso relativo en papel simple, comprobando con los certificados correspondientes su personalidad, edad, nombre y apellido paterno, el que llevaban en el claustro, la fecha en que profesaron y la casa en que actualmente viven: todo con objeto de impedir que personas mal intencionadas tomen su nombre, y adquieran fraudulentamente el capital á que sólo aquellas tienen derecho.

Las señoras religiosas mencionadas residentes en el Distrito, podrán presentarse cualquier día en la referida Sección 6ª, de tres á cinco de la tarde, durante un mes que se les concede; pasado el cual no se admitirá ya ningún ocurso.

Las residentes en los Estados, harán la presentación ante las Jefaturas de Hacienda, bajo el propio apercibimiento y en el mencionado término, que se comenzará á contar desde la publicación respectiva: dichas Jefaturas darán cuenta á este Ministerio con los ocurtos que fueren recibiendo, por el correo más inmediato.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 17 de 1872.—*Mejía*.

II.

CONVENTOS.

Decreto de 24 de Octubre de 1860.

SE CONSIGNA la venta de los Conventos al pago de la conducta ocupada en Laguna Seca.

Veáse esta disposición en la nota núm. 44, pág. 342.

Circular de 13 de Noviembre de 1860.

DE QUÉ MANERA debe recibirse el producto de la venta de los Conventos, destinado especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales.

Al insertar á vd. la circular de 25 de Octubre próximo pasado, que se dirigió á los Excmos. Sres. Gobernadores de los Estados sobre que vigilasen el cumplimiento del decreto de 24 del mismo, que consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Septiembre último el producto de la venta de los Conventos, se habla en el pie de dinero efectivo y pagarés, y como sólo debe recibirse lo primero y no lo segundo, lo comunico á vd. de orden del Excmo. Sr. Presidente, para que tenga presente en estos casos el art. 10 de la ley de 13 de Julio del año anterior, que previene que la tercera parte que debe entregarse en numerario, se verifique en el acto de tirarse la Escritura; y esto debe verificarse así, en razón de que estando destinados los productos de tales ventas para el pago de la conducta, no puede tener verificativo el que se deje á reconocer la parte en numerario por cinco ó nueve años.

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.
Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Juan A. Zambrano*, Oficial mayor.—Sr. Jefe de Hacienda del Estado de.....

Decreto de 17 de Diciembre de 1860.

FONDO que deberá formarse de la venta de los edificios nacionalizados para pago de reclamaciones por daños que causó la guerra.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley debe satisfacer el Gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual:

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demás de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la Nación, ó en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 p 8 de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del Gobierno federal por redenciones de capitales nacionales.

III. El 50 p 8 de los derechos de importación que al Gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importación que al Gobierno queden libres en la Aduana de Veracruz, si determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado para su pago, se viere que éste se hace con demasiada lentitud.

Art. 2º Para el examen y calificación de las reclamaciones que se dirijan al Gobierno se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1ª Examinar las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, para cuyo fin han de comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2ª Producir informe al Gobierno en cada caso de reclamación, acerca de su validez y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya que pagarse.

3ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlo.

4ª Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el Sr. General Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y extiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del Ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por jefes cuya autoridad haya sido reconocida por el Gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por orden de los mismos jefes.

Art. 3º La Junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del orden común, porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4º Luego que quede pagada la conducta, la Junta distribuirá cada dos meses, ó en periodos más cortos, si fuere posible, y á prorrata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el Gobierno, los fondos que en los mismos periodos se hayan reunido.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en la H. Veracruz, á 17 de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Veáse la Resolución de 12 de Enero de 1861 en la pág. 189.

Circular de 1º de Febrero de 1861.

MONASTERIOS de religiosas. Su reducción y providencias respecto de los conventos que queden desocupados.

Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. Presidente interino de la República que el número de monasterios de religiosas debe reducirse, y que esta medida á más de ser benéfica á las mismas religiosas, es útil, porque produce economías en los gastos, ha tenido á bien disponer se autorice á V. E., como lo verifíco por la presente nota, para que reduzca á los conventos muy necesarios el número de religiosas que exista en todos ellos, reuniendo en unos á las recoletas y en otros á las que tengan más semejanza en sus reglas é instituciones, para que no se alteren éstas en manera alguna y puedan seguir sus métodos con toda libertad. Nombrará V. E. una junta de señoras que entienda en todo lo económico de dichos conventos, así como los capellanes que le merezcan toda confianza.

Respecto de los conventos que queden desocupados, no dictará ese Gobierno providencia alguna, si no es en lo relativo á los objetos que contengan, entregándose los vasos, paramentos y demás útiles que les pertenezcan al Jefe de Hacienda de la Federación, y reservando los objetos de bellas artes para que los recoja la persona que el Supremo Gobierno designe. Por lo que toca á los edificios, informará V. E. cuántos y cuáles son los que queden para determinar lo conveniente, pues de ellos, sólo al Supremo Gobierno general corresponde disponer.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupación de S. E., *Ramón I. Alcaraz*.

Decreto de 14 de Febrero de 1861.

CONVENTOS: en los remates de éstos son admisibles los certificados por capitalización de montepíos y pensiones.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

Art. 2º Fijado el importe de cada capitalización, se expedirá al interesado por la Tesorería general el certificado respectivo.

Art. 3º Estos certificados se admitirán al 40 por ciento en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

Art. 4º Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor, en almoneda pública, que se celebrará en el Ministerio de Hacienda, respecto del Distrito, y en los Estados ante las Jefaturas, los certificados de capitalización, sirviendo de base que ningún postor ha de bajar del 40 por ciento.

Art. 5º Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general, certificados diversos de los de capitalización, que serán admisibles como bonos sin rédito en todas las oficinas del Gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.